

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente carga procesal en cabeza de las partes interesadas específicamente aportar el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1841
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCÍA MARÍN
CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644

Estando el proceso para decidir de fondo y una vez revisado el trabajo de partición aportado por los abogados Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, se evidencia que, existe imprecisión en el acápite octavo -adjudicación-, en la medida en que el valor dado a las hijuelas para cada uno de los herederos, señores Elizabeth García Marín y Giovanni García Muñoz, no corresponde al porcentaje de asignación otorgado a los mismos, es decir 37,5% y 62,5%, respectivamente, sobre la suma total del acervo hereditario es decir 154.204.500 M/cte.

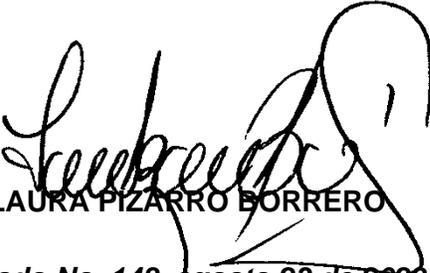
Siendo de esta manera las cosas, de conformidad con lo instituido en los numerales 5 y 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir nuevamente a los partidores Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, a fin de que procedan a aclarar el trabajo de partición presentado, conforme a lo indicado en precedencia, para lo cual se les concede el término de (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente renuncia del liquidador designado por falta de pago de los honorarios provisionales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria,

Auto No. 1881

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 760014003011-2018-00151-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el liquidador designado, después de aceptar el cargo, presenta renuncia, exponiendo su imposibilidad de cumplir con la carga encomendada, toda vez que el deudor Diego Fernando Grisales no ha cancelado los honorarios provisionales, a pesar de haberle requerido el pago vía telefónica.

Entonces, frente a la remuneración del liquidador, el Código General del Proceso admite su asignación, estableciendo que, *“constituyen una equitativa retribución del servicio [prestado]”*¹ por el auxiliar de justicia que, en primera medida debe ser fijado de manera provisional, en la providencia de apertura al trámite liquidatorio según lo indica el canon 654 de la normatividad ibidem, hecho que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado en providencia No. 587 del 2 de abril del 2018.

De igual manera, respecto a la cancelación de los honorarios provisionales fijados en auto de apertura del proceso liquidatorio, no puede perderse de vista que ese rubro tiene como finalidad que el auxiliar de la justicia cumpla con la labor encomendada y pueda desarrollar las funciones que le son inherentes hasta el momento de la aprobación final de las cuentas; en efecto, en el decurso del trámite, dicho profesional asume las actividades de administración, gestión de bienes y activos del deudor, pago y adjudicación a los acreedores. Por tanto, al tener un carácter instrumental su labor se justifica para cumplir los fines dispuestos en el régimen de insolvencia, de ahí que requiera la remuneración inicial para acatar ese propósito.

Ahora, no puede confundirse el pago que debe hacerse al tiempo de la apertura de la liquidación patrimonial para emprender el desempeño del cargo, con la retribución final que se establece cuando se han ejecutado las prestezas que relieves el artículo 571 del Código General del Proceso; con todo, dicha obligación de descargo, al inicio y al final se encuentra a cargo del deudor, pues tal como lo precisa el artículo 535 del Código General del Proceso, aplicable por extensión, *“las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante...”*.

Luego, no es descabellado para el despacho sostener que la ausencia de pago de los honorarios provisionales impide el cumplimiento de las cargas requeridas en el auto de apertura, pues el liquidador demanda esa provisión no solo para aplicar su conocimiento en la materia, sino porque incurre en gastos propios para su cumplimiento, sin que a la fecha se tenga noticia que el deudor los ha pagado, de ahí que se estime procedente requerirlo para tal fin, promoviendo la continuación de las diligencias bajo los lineamientos del artículo 317 del GCP, sin lugar a aceptar la renuncia del liquidador.

Aunado a ello, debe aclararse que, la facultad consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de acarrear una sanción por configurar la terminación

¹ Código General del Proceso. Artículo 47
AJR

anticipada del proceso, ante la falta de diligencia en el cumplimiento de cargas procesales, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", por lo que, con el fin de propender con la celeridad e impulso de la actuación que aquí se adelanta, se ordenará que por secretaría se compute el término respectivo.

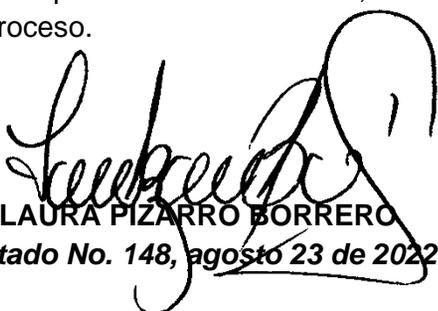
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del liquidador designado Héctor Mario Duque Solano, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO para que acredite el pago de los honorarios provisionales establecidos al liquidador, so pena de la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 23 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA
HERVING PALOMINO RESTUCHE Vs ROSA DIAZ AGREDO e indeterminados
2022-00554-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra HEVER HERNANDEZ CERTUCHE con C.C. No. 16.657.719 portadora de la T.P. No. 36.699 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Auto No. 1800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe el togado indicar si el correo señalado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- La demanda y sus anexos se encuentra escaneada de manera incompleta, lo que dificulta el estudio certero de la misma.
3. Deberá aclarar si el predio solicitado en pertenencia es aquel identificado con matrícula inmobiliaria 370-142572, como quiera que no existe antecedente registral respecto del acto de segregación que se menciona en el hecho cuarto de la demanda, así mismo precisar si la cabida y linderos que se menciona en ese mismo hecho, es el que corresponde al pretendido o es el de mayor extensión, debiendo en todo caso identificar las dimensiones y linderos del que se procura usucapir.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

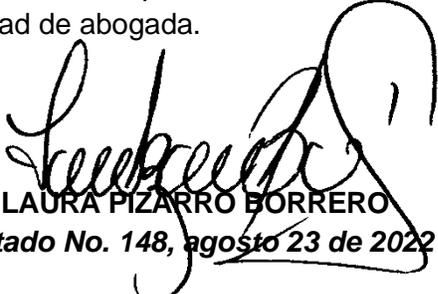
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se faculta a la demandante para actuar en nombre propio, por la cuantía del asunto y por acreditar su calidad de abogada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado la liquidadora designada en auto anterior. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00590-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencias del 19 de octubre de 2021 y 21 de abril del 2022; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

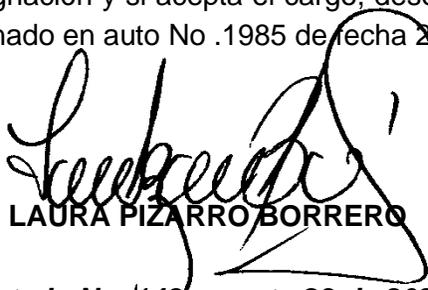
1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Luis Fernando Duran Acosta y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

PATRICIA MONSALVE CAJIO	CALLE 25 NORTE #6-39	3426422 3162972975	patrimon-13@hotmail.com
-------------------------------	-------------------------	-----------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión de este, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No .1985 de fecha 27 de noviembre de 2018.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado el liquidador designado en auto anterior. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00481-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencias del 3 de septiembre de 2021 y 21 de abril del 2022; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

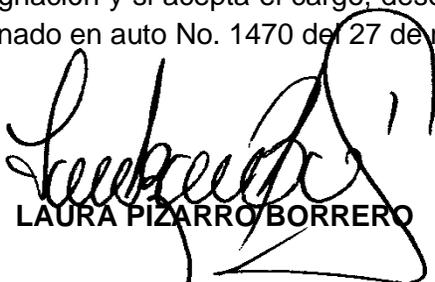
1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Mario Andrés Toro Cobo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO	Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403	6677731 3176493836	sandraparicio04@hotmail.com mailto:patrimon- 13@hotmail.com
--	---	-----------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión de este, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 1470 del 27 de noviembre del 2020.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que consta en el expediente memorial visible a folio 35, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el representante judicial del Banco Popular S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.1806

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que a la fecha consta en el expediente contestación al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Banco Popular S.A., este despacho procederá con el análisis de procedencia respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

En consonancia con lo anterior, solicita la parte demandante la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de la administración del Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar, donde consten el valor de las cuotas de administración entre los años 2012 a 2018, por su parte, el Banco Popular S.A., solicita el interrogatorio de parte de los señores María Matilde Acosta Giraldo, María Jennifer Acosta Giraldo, Luz Mary Acosta Giraldo y testimonios de Ismael Rojas Rojas, Alexander Rojas Zúñiga, adicionalmente, pide el requerimiento de la administradora del conjunto Santa Ana del Limonar, para que responda el derecho de petición formulado en el mes de febrero del corriente.

Frente a lo solicitado, encuentra el despacho que, las mentadas no están llamadas a prosperar, en virtud de lo consignado en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, en la medida en que corresponde a las partes y en especial a sus apoderados obtener directamente mediante el ejercicio del derecho de petición los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en ese orden, le correspondía a la parte actora solicitar directamente a la administración del conjunto las certificaciones respecto del valor de las cuotas de administración solicitadas.

En el mismo sentido, se relleva a la entidad demandada que, la intervención del Juez esta supeditada a la falta de atención de la petición elevada, por ende, comoquiera que no se acreditó sumariamente la falta de respuesta a la petición del mes de febrero de 2022, formulada ante el conjunto residencial aludido, esta oficina se abstendrá de decretar la prueba documental solicitada.

Adicionalmente, al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, siendo de esta maneras las cosas, respecto de las solicitudes tendientes al interrogatorio de parte y testimonios, promovidos por el procurador judicial de la parte pasiva, se evidencia carecen de utilidad probatoria, en la medida en que no se especifica de manera clara los hechos que se pretenden probar, no prestan ningún servicio al proceso y adicionalmente, no se verifica su idoneidad, por cuanto no es evidente la relación que guardan con los puntos controvertidos en las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, en atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. RECHAZAR las pruebas relacionadas en la parte motiva de esta providencia, en atención a las razones antes anotadas.
2. CONCÉDASE el mérito probatorio a las pruebas documentales que reposan en el expediente, las cuales se valorarán en la decisión de fondo.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1877

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00408-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 14 de junio del presente, pereció el 2 de agosto de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA instaurado BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN CARLOS CASTRO SÁNCHEZ.
2. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase
3. **NO SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados como base en la acción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y la parte actora tiene la custodia del título.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Metropolitana de la ciudad., informando la inmovilización del vehículo de placa GXY 081. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1798

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00428-00.

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de la ciudad, informa que inmovilizó el vehículo distinguido con placa GXY 081, dejándolo a disposición de este Juzgado en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz, ubicado en la carrera 34 N 10 – 499 Acopi Yumbo, de igual manera, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega del vehículo automotor objeto de prenda al demandante; en ese orden el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINANZAUTO S.A., contra AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GXY 081, de propiedad del señor AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., del vehículo de placa GXY 081, clase CAMPERO, marca SUBARU, color AZUL DARK PEARL, modelo 2019, servicio PARTICULAR, dado en garantía por el señor AGUSTIN MUÑOZ DÍAZ, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1876

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: MARIA TERESA RESTREPO SALGADO
TOMAS JOSE QUIROZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00470-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que los solicitantes presentaron escrito de subsanación el 1 de agosto de 2022 de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto inadmisorio se notificó por lista de estados 126 del 22 de julio hogaño, venciendo el término el 29 de julio del mismo año.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148 agosto 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA TOLEDO SALAZAR
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00513-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada, específicamente, el dar cumplimiento al numeral noveno del auto que antecede, esto es “...que informe si acude a este trámite a través de apoderada judicial, o lo hace en nombre propio, por cuanto no obra en el plenario poder otorgado a la doctora MARIA BETY CEDEÑO AYALA...”

De otro lado, se observa escrito de la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, aceptando el cargo de liquidador asignado, el cual será agregado para que obre y conste dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en numeral noveno del auto fechado el 01 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro de este asunto, escrito de la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, aceptando el cargo de liquidador.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto y sexto del auto del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la apertura del presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando quede la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria alguna contra FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.149 y la tarjeta profesional No. 350.326.

Cali, 17 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1851

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda divisoria, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efectos de determinar la cuantía del proceso conforme lo estatuyen los artículos 26 y 406 del C. G. del P.
- 2.- Debe el togado indicar si el correo señalado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
- 4.- Debe la parte actora aclarar lo pretendido con este trámite, pues expresa la obligación adquirida por los demandados en virtud de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 23 de junio de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que se comprometieron a realizar el trámite necesario para constituir la propiedad horizontal, lo que convocaría otra clase de trámite procesal.
- 5.- Se debe clarificar el inmueble sobre el que se requiere la división material, en tanto indica que pese a existir una sola matrícula inmobiliaria No. 370-224305, cada vivienda cuenta con su nomenclatura, una la CARRERA 7 C No. 82-04 del B/Alfonso López, de propiedad de los demandados, y la CALLE 82 No. 7C-11, de propiedad de la demandante, refiriéndose que requiere la división de la primera.
- 6.- Debe aportar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza, pues el arrimado al plenario arroja un error en el pdf.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.149 y la tarjeta profesional No. 350.326 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No.1522 del catorce de julio de 2022. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1844
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA a través de sus herederos
MARÍA ELENA MORALES CALVO.
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Itaú Asset Management Colombia S.A., contra el auto No.1522 del catorce de julio del corriente, mediante el cual, se ordenó decretar la nulidad del auto No. 827 del 19 de abril del 2022, mediante el cual se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) la nulidad debe ser declarada desde el auto admisorio de la demanda. (ii) el demandado desconoce el auto No. 827 del 19 de abril del 2022, como también los términos de la demanda, de las pruebas que han sido decretadas y el trámite llevado a cabo a la fecha (iii) la declaratoria de notificación por conducta concluyente, no subsana la falta de notificación del auto admisorio, pues no le permite conocer el texto de la demanda ni ejercer su derecho de defensa.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el

quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente desde el auto admisorio de la demanda y haberse declarado la notificación de Itaú Asset Management Colombia S.A., por conducta concluyente, lo anterior, en la medida en que desconoce el contenido de la demanda y el trámite adelantado hasta la fecha, situación que incide en la falta de oportunidad para controvertir las actuaciones adelantadas.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester recordar los supuestos procesales fijados por el legislador para el decreto de nulidades procesales, en efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Adicionalmente, se ha establecido que, el vicio procesal debe ser alegado por quien se encuentre legitimado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 133 y siguientes del C.G. del P., es decir, expresando la causal de nulidad invocada, los hechos y pruebas en los cuales se fundamenta; para el caso, el recurrente interpone incidente de nulidad en virtud de la causal octava del canon 133 ibidem, último que establece: *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Frente a tales argumentos, esta oficina procedió con la revisión del expediente a fin de corroborar la falta de notificación alegada por la sociedad Itaú Asset Management Colombia S.A., conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; razón por la cual, mediante providencia del 14 de julio de 2022 esta oficina resolvió declarar la nulidad, pero no en la forma pretendida por el interesado, sino desde el auto No. 827 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, lo anterior con base en lo disciplinado en los artículos 133 y 138 de la norma procesal referida, en las cuales, se dispone la facultad del juez para decretar la invalidez de todo o en parte, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas y el motivo que la produjo.

Pues bien, de cara a los argumentos del disenso, reitera esta dependencia que, la nulidad declarada solo debe ser aplicada desde la providencia del 19 de abril de 2022, auto que fija fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, por ser este, el acto procesal que vulneraría los derechos de contradicción de la demandada, dado que para dicha data no había concurrido al proceso, situación que ameritaba la aplicación del artículo 132 y 317 del Código General del Proceso, para requerir a la parte actora el cumplimiento de la

diligencia de notificación ordenada en el numeral 2 del auto No. 1918 del 22 de noviembre del 2018, no obstante, como quiera que la demandada concurre al proceso a través de apoderado judicial debe decirse que, en efecto y como lo avala el artículo 301 del C.G del P., “[c]uando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. Subrayado por fuera del texto.

En ese sentido no avala esta oficina los argumentos esbozados por la parte demandada, como quiera que en el resuelve de la providencia del 14 de julio de 2022, objeto de recurso, se ordenó computar el término de traslado de la demanda desde la fecha de ejecutoria del auto que declara la nulidad, conforme lo indica el artículo 301 ibidem, término en el cual el apoderado de la parte demandante podrá tener acceso al expediente de la referencia y así agotar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a su representada, de igual manera, se aclara que, a la fecha, solo consta en el expediente actuaciones procesales exclusivas de la parte demandante, como las contempladas en los numerales 6,7 y 8 del artículo 375 del C.G.P., las cuales no requieren agotar traslado o decreto de pruebas, por lo tanto, dicho trámite debe conservar su validez.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el Código General del Proceso dispone de otras formas de notificación diferentes a lo establecido en los artículos 291 y 292, como es el caso de la notificación a través de emplazamiento o en el presente, por conducta concluyente, mismas que se iteran pertinentes para la vinculación de la parte pasiva, por ende, una vez efectuada la publicidad en los términos aquí referidos -conducta concluyente- carece de sustento que se revoque la actuación desde el auto admisorio para que deba realizarse la notificación personal, pues dicha circunstancia generaría actos procesales innecesarios, repetitivos, contrarios al principio de economía procesal.

Analizado lo anterior, en la medida en que a través de la providencia No.1522 del 14 de julio de 2022, esta dependencia subsana los vicios ventilados por la parte demandada respecto de su falta de vinculación al proceso, conforme al principio de legalidad, dado que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de inspección judicial, no se han decretado pruebas y se ha dispuesto el término reglado en la Ley para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1522 adiado el 14 de julio del 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos legales de este trámite que la acción de pertenencia bajo radicación 7600140030112018-00554-00, corresponde a un proceso verbal sumario.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente, por tratarse de un proceso de única instancia.

CUARTO: Por secretaría remitir el enlace a la parte demandada del expediente digital, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 23 de 2022